



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003005-2021-00792-00

ACCIONANTE: HENRY JIMÉNEZ NOSSA.

ACCIONADA: SUMMA VALOR S.A.S.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez realizado en legal forma el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Indica el accionante que el 8 de julio de los corrientes, interpuso derecho de petición ante la entidad accionada, en el que solicitó: *“1.- La corrección del valor del capital adeudado a la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRECIENTOS VEINTÚN PESOS \$271.321, con fundamento en lo anteriormente mencionado; 2.- Se realice la liquidación del crédito con el valor de capital por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRECIENTOS VEINTÚN PESOS \$271.321; 3.- Solicito respetuosamente se envíe copia simple del título valor pagaré con carta de instrucciones que firmé en su momento con Compensar”.*

La accionada no ha brindado respuesta a su solicitud.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, *“1.- Se ordene a la oficina de cobranzas SUMMA VALOR SAS realice una contestación de fondo del derecho de petición instaurado el pasado 8 de julio a través de correo electrónico Lizmora@summavalor.com.co”.*

SINTESIS PROCESAL:

Recibida la acción de tutela, se admitió por auto de fecha 22 de septiembre de 2021, y de ella se corrió traslado a la accionada, y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

SUMMA VALOR S.A.S.

En tiempo, se pronunció frente a los hechos y pretensiones, para lo cual adujo que *“ya hemos enviado la respuesta a la comunicación enviada por el Accionante (adjuntamos copia del e-mail con la respuesta pertinente) . Así las cosas solicitamos denegar las pretensiones del Accionante pues por sustracción de materia no existe vulneración de derecho alguno”.*

CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2. El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018)

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por

ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada).

3.- El Decreto Legislativo 491 del **28 de marzo de 2020**, en su artículo 5 dispuso “*Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*”.

4. En ese orden, formulada una petición, el mismo se rige por las reglas del derecho de petición atrás señaladas, de modo tal, que la autoridad o el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de treinta (30) días hábiles; peticiones de documentos y de información, veinte (20) días hábiles; y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

2.- CASO CONCRETO

HENRY JIMÉNEZ NOSSA, instauró la presente acción de tutela, por considerar que la accionada vulnera su derecho fundamental de petición al no contestar la solicitud que le hizo el 8 de julio de 2021.

En el expediente, se encuentra acreditado que el promotor a través de correo electrónico remitido el 8 de julio de los corrientes, solicitó a la entidad accionada “*1.- La corrección del valor del capital adeudado a la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRECIENTOS VEINTÚN PESOS \$271.321, con fundamento en lo anteriormente mencionado; 2.- Se realice la liquidación del crédito con el valor de capital por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRECIENTOS VEINTÚN PESOS \$271.321; 3.- Solicito respetuosamente se envíe copia simple del título valor pagaré con carta de instrucciones que firmé en su momento con Compensar*”.

Por su parte, la accionada SUMMA VALOR S.A.S, arrió al expediente de tutela la respuesta remitida el pasado 22 de septiembre al correo electrónico [hjimenenossa@hotmail.com](mailto:hjimeneznossa@hotmail.com), en donde atendiendo la solicitud formulada le informa al promotor “*Sr Jimenez Buen dia. De manera atenta y en atención a su comunicación de la referencia, nos permitimos manifestar lo siguiente: Efectivamente su obligación su vendida de parte de Compensar a Summa Valor S.A.S, quien a su vez la cediera a Citi Summa S.A.S, siendo este ultima actual poseedora del crédito. Conforme al anexo que Ud. mismo nos remitió en su comunicación, y que corresponde a los pagos realizados en Compensar, nos*

permitimos reiterar la forma de aplicación de los mismos, en los siguientes términos: VR DEL DESEMBOLSO : \$12.000.000.00. Recaudo del 25-7-2014 por \$ 300.707.00, de los cuales \$ 130.190.00 se aplicaron a capital y el resto a intereses y seguro, quedando para ese momento un saldo a capital de \$ 11.869.850.00. Recaudo del 27-8-2014 por \$300.707.00, de los cuales \$ 131.975.00 se aplicaron a capital y el resto a intereses y seguro quedando para ese momento un saldo a capital de \$ 11.737.875.00. Recaudo del 25-9-2014 POR \$ 11.330.162.00, de los cuales \$ 11.238.842 se aplicaron a intereses y el resto a intereses y seguro, quedado para ese momento un saldo a capital de \$ 499.033.00. Así las cosas, el saldo a capital de su obligación es la suma de \$ 499.033.00 y no el saldo que Ud indica. Por lo tanto nos es imposible cambiar el valor del capital de la obligación, como Ud. lo pretende en la comunicación enviada. Hemos solicitado a Compensar que nos envíe copia del pagaré respectivo. Estamos en disposición de llegar a un acuerdo de pago de esta obligación. Si lo desea puede contactarse al numero 3158387896 para lo pertinente”.

Para el despacho, en la respuesta brindada la accionada resolvió todos los cuestionamientos realizados en la petición, contestación que fue notificada al correo electrónico informado en la solicitud.

Así las cosas, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido ya desaparecieron.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **HENRY JIMÉNEZ NOSSA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ